



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría de Reclamos

REG.: 50052 – 20.07.2009
R-224 -21.07.2009 - CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 275

RECLAMO N° 1007, DE 03.11.2008,
ADMINISTRACIÓN ADUANA DE LOS ANDES
CARGO N° 920.094, DE 11.09.2008
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 1155, DE 19.06.2009. FECHA DE
NOTIFICACIÓN: 24.06.2009

VALPARAISO, 21 FEB. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1061, de fecha 15.07.2009, del Señor Juez Administrador Aduana de Los Andes.

CONSIDERANDO:

Que el Agente de Aduanas ha impugnado el cargo formulado por el Fiscalizador, que objetó la aplicación de la preferencia arancelaria del Acuerdo de Asociación Chile Unión Europea, al no haberse presentado en la carpeta de despacho documento válido que se haga parte de que la operación sólo se trata de un tránsito y que las mercancías no hayan sufrido otra maniobra que la de mantenerla en buenas condiciones, conforme las exigencias establecidas en el Art.12 numerales 1 y 2 del Anexo III "Definición de conceptos de productos originarios y métodos de cooperación administrativa" del citado Acuerdo y a las instrucciones impartidas al respecto en los numerales 10 y 11 del Oficio Circ. N° 10 de 14.01.2003 DNA.

Que el Despachador dentro del plazo de respuesta de los Puntos de Prueba presentó certificación de la Empresa Elumatec de América Latina S.A. que acredita que la mercancía del caso, proveniente de Alemania y embarcada a Chile según Carta de Porte N° AR-1848.1266 emitido por Andycord Tte. Internacional, no ha sufrido modificación ni alteración de ningún orden que le haya hecho perder su condición durante el tránsito.

Que la certificación que fue presentada se considera insatisfactoria y parcial a fin de acreditar el tránsito por el tercer país, ya que quien certifica es la empresa exportadora.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría de Reclamos

Que, como una medida para mejor resolver, se decretó requerir del Agente de Aduanas acreditación válida de la mercancía en su tránsito por Argentina, conforme a lo instruido por Oficio Circular N° 10 de 14.01.2003, numerales 10 y 11, del Departamento Acuerdos Internacionales DNA.

Que el Agente de Aduanas por Oficio N° 580 de 13.10.2010, comunicó que le ha sido imposible obtener una certificación que acredite el tránsito de la mercancía por Argentina, por lo que su representado manifiesta que está dispuesto a pagar los gravámenes que afectan el régimen general de importación.

Que, en consecuencia,

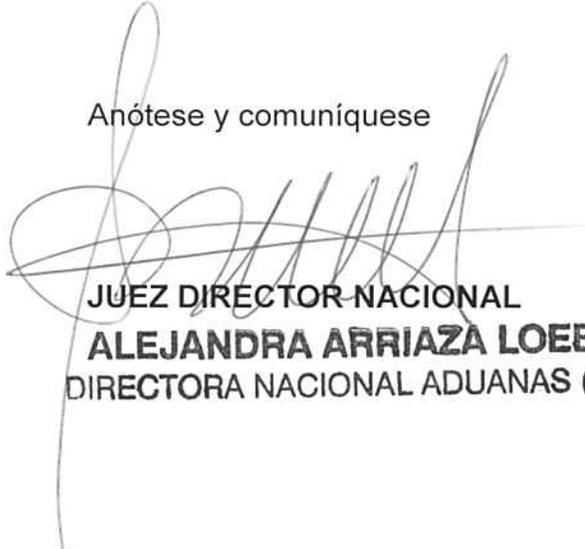
TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el fallo de primera instancia
- 2.- Confírmase la aplicación del Cargo N° 920.084 de 11.09.2008 y de la Denuncia N° 86833 de 09.09.2008

Anótese y comuníquese


**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**


SECRETARIO

Lon
AAL/JVP/ROT
ROL-R-224-09
21.07.2009
19.10.2010
09.01.2013



C. Condell 1530
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134550

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 1007/08

RESOL.EXTA. N° C- 1155 /
LOS ANDES, 19 JUN 2009

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 1007 de 03.11.2008, interpuesto por el Sr. Agente de Aduana Leslie Macowan Rimassa, en representación de VEKA CHILE S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.094 de fecha 11.09.2008, que rola a fojas 1(uno).

del Cargo.

Que, a fojas 11 se dio traslado al Fiscalizador emisor

Fiscalizador.

Que, a fojas 12 de autos rola informe del Sr.

trayéndose los autos para fallo a fojas 41.

Que, a fojas 18 de autos se recibió la causa a prueba,

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 5100084279-K de 02.03.2006, se efectuó una importación de una Máquina Fresadora Copiadora; Elumatec; de una cabeza; para trabajo de madera, clasificado en la posición Armonizada 8465.9200, posición arancelaria AAPCCH-UE, sujeto a una preferencia arancelaria de 100%, lo que representa un ad valorem de 0,00%.

Que, por Reclamo de Aforo N° 1007 de 03.11.2008, se ha formulado Cargo N° 920.094 de fecha 11.09.2008 que rola a fojas uno (fjs.1) que indica .

“No se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 12 numeral 2 del acuerdo Chile Unión Europea y Oficio Circular 10 de 14.01.2003 D.N.A., numeral 11, en el sentido de incluir en carpeta despacho copia de documento no firmado que compruebe que el bien permaneció bajo control aduanero en el tercer país y que después de la producción no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas de la descarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para reservar las mercancías en buenas condiciones”.

Documento a fojas 11 de carpeta de despacho carece de validez ya que no se encuentra refrendado.

Que, el reclamante impugna el Cargo indicando que :

- Que, efectivamente se incurrió en el error de aceptar el Certificado respectivo sin que éste haya sido debidamente refrendado por el Emisor.
- Que, el documento en comento fue nuevamente solicitado al emisor quien emitió un certificado debidamente firmado dando de esta forma, cumplimiento al Art. 12, numeral 2 del Acuerdo Chile Unión Europea y Oficio Circular N° 10 numeral 11 de la Dirección Nacional de Aduanas
- Que la mercancía fue descargada en el Puerto de Montevideo, Uruguay, el día 8 de Julio pasado.

Que, el Fiscalizador emisor del Cargo indica :

- Lo estipulado en el Artículo 12 numeral 2 del Anexo indica: “Definición de conceptos de productos originarios y métodos de cooperación administrativa” del Acuerdo de Asociación Chile Unión Europea, esto es no adjuntar documento válido que se haga cargo de que sólo se trata de un tránsito y que las mercancías no hayan sufrido otra maniobra que la mantenerla en buenas condiciones.
- Que, efectivamente al momento de revisar la carpeta de despacho se pudo observar que a fojas 11 se presentaba dicho documento el cual se presenta sin firma responsable de la declaración, por lo que el fiscalizador objetó el acuerdo tal cual se plantea en el Artículo 12.
- Que al reconocer el error de haber emitido el documento de destinación sin la totalidad de la documentación requerida, invalida la operación lo que valida el cargo, ya que al solicitar el documento justificativo del tránsito por tercer país con posterioridad a la aplicación de las preferencias el despachador ha incurrido en “grave falta”, ya que oportunamente no tenía los antecedentes suficientes para solicitar las preferencias del Acuerdo de Asociación entre nuestro país y la Unión Europea.

Que, con fecha 05.05.2009, se solicita como punto de prueba “ACREDITESE que las mercancías amparadas por D.I. N° 5100084279-K de 02.03.2006, habiendo transitado por un tercer estado, estas no fueron sometidas a operaciones distinta de la descarga, cargas o cualquier otra destinada a mantenerla en buen estado.

“ Para Medida de mejor resolver remitir Carpeta Despacho Declaración de Importación Cto./Antic. N° 5100084279-K de fecha 02.03.2006”.

Que, con fecha 15.05.2009, presentó respuesta a Puntos de Prueba, antecedentes con documento de base, incluido Fotocopia de Certificado del representante de la Empresa ELUMATEC DE AMERICA LATINA S.A. de Argentina, indicando que la mercancía de origen Alemania, correspondiente a la Factura N° E 9990-00000113 y embarcada a Chile según CRT N° AR-1848.1266, emitido por NDYCORD, no ha sufrido modificación ni alteración de ninguna orden que la haya hecho perder su condición durante su tránsito y/o almacenamiento en la Zona Franca de la Plata, que los productos han permanecido bajo la vigilancia de la Aduana Argentina.

Que, para acceder al trato preferencial del Acuerdo no sólo es necesario acreditar el carácter originario del bien, sino también que los mismos fueron transportados de manera directa entre una y otra parte, y que si bien de manera excepcional se permite que así sea, para la excepción se debe dar cabal satisfacción a las exigencias que la norma señala.

Que, el Tratado Libre Comercio Unión Europea en el Art. 12 numeral 2 del acuerdo Chile Unión Europea y Oficio Circular 10 de 14.01.2003 D.N.A., numeral 11 indica;

“1.-El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Chile. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2.- El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de:

- a).- un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- b).- un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documento de prueba.

Que, corresponde formular denuncia por infracción reglamentaria Artord. 176 letra a), en contra del Agente de Aduanas, por la no presentación en la forma que corresponde el Certificado, establecido en el Art. 12 numeral 2 del Acuerdo Chile Unión Europea.

En el presente caso, al presentar el Certificado de la empresa ELUMATEC DE AMERICA LATINA S.A. certificando que la mercancía al pasar por tránsito e un tercer país no sufrió alteración alguna, que le haga perder su origen, y las consideraciones anteriores, y de los análisis de los antecedentes adjuntos al Expediente, es procedente Dejar sin efecto el del Cargo N° 920.094 de 11-09-2008.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **DEJASE SIN EFECTO**, el Cargo N° 920.094 de 11.09.2008, y su respectiva denuncia emitidos por esta Administración en contra de VEKA CHILE S.A.
- 2.- FORMULESE Denuncia Artord. 176° letra a) O.A.
- 3.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

JOSE AYALA GONZALEZ
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES

Patricia Jara Beechez
SECRETARIO. (S)

JAG/PJB.-